

LEY DE EMPRENDEDORES

Aspectos *Mercantiles y societarios*

Barcelona, 25 de Noviembre de 2013

1. Introducción.

- Novedades mercantiles más significativas:
 - 1.- Emprendedor de Responsabilidad Limitada
 - 2.- Sociedad Limitada de Formación Sucesiva
 - 3.- Apoyo al inicio de la actividad emprendedora
 - 4.- Simplificación de requisitos de información económica. Mayor cabida balance abreviado.
 - 5.- Educación en emprendimiento e internacionalización de la economía.

1. Introducción.

- La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, pretende promover la iniciativa emprendedora, mediante la creación de un marco jurídico apropiado y sostenible.
- La Ley afronta los problemas de (i) paro juvenil, (ii) complejidad del entorno normativo en el que se desarrollan las actividades empresariales, (iii) dificultad de acceso al crédito y (iv) necesidad de adaptación de las empresas a la globalización.

2. Apoyo a la iniciativa emprendedora (I)

- La Ley tiene por objeto el apoyo al emprendedor y a la actividad empresarial.
- Se aplica a todas las actividades económicas y de fomento de la internacionalización.
- Define emprendedor como persona, física o jurídica, que desarrolle una actividad empresarial o profesional, en los términos de la Ley.
- Modifica la enseñanza escolar, profesional y universitaria mediante la inclusión en los currículos de formación relativa a (i) el espíritu emprendedor, (ii) la creación de empresas, (iii) el respeto al emprendedor y al empresario, y (iv) la ética empresarial.

2. Apoyo a la iniciativa emprendedora (II)

- Se crean los “Puntos de Atención al Emprendedor”, “PAE”, en organismos públicos y privados e incluso en notarias, así como puntos virtuales, para la tramitación telemática de las solicitudes de los emprendedores.
- Los PAE tramitarán todos los aspectos relativos al inicio, el desarrollo y el cese de la actividad del emprendedor, incluyendo la (i) constitución, (ii) disolución y liquidación, (iii) inscripción en el Registro Mercantil y de la Propiedad en caso de Empresarios de Responsabilidad Limitada, (iv) obtención de licencias de ámbito estatal, autonómico o local, (v) presentación de declaraciones a la AEAT y a la Seguridad Social, (vi) gestión de procedimientos de contratación pública, y (vii) solicitud de subvenciones y ayudas.

2. Apoyo a la iniciativa emprendedora (II)

- Se impone la obligación de legalizar telemáticamente y **anualmente** en el Registro Mercantil los libros obligatorios de los empresarios, libro de inventarios y cuentas anuales y libro diario, así como en el caso de sociedades mercantiles los **libros (i) de actas**, (ii) registro de acciones nominativas de las sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones, (iii) **de socios** en las sociedades de responsabilidad limitada, y (iv) de registro de contratos entre el socio único y la sociedad unipersonal.

3. Emprendedor de responsabilidad limitada (I)

- El emprendedor persona física puede limitar su responsabilidad, por excepción al artículo 6 del Código de Comercio y al artículo 1.911 del Código Civil, protegiendo su vivienda habitual de sus deudas empresariales o profesionales, mediante (i) su asunción de la condición de “Emprendedor de Responsabilidad Limitada”, en adelante “ERL”, mediante acta notarial o instancia telemática al Registro Mercantil con firma electrónica y su inscripción como empresario individual en el Registro Mercantil y (ii) la inscripción de la no sujeción en el Registro de la Propiedad.
- La no vinculación de la vivienda habitual queda sujeta a (i) un valor inferior a 300.000 euros, o a 450.000 euros en las situadas en poblaciones de más de un millón de habitantes, según la base del impuesto de Transmisiones Patrimoniales en el momento de su inscripción en el Registro Mercantil, y (ii) la no actuación con fraude o negligencia grave acreditada por sentencia firme o en concurso declarado culpable.

3. Emprendedor de responsabilidad limitada (II)

- Los límites a la anotación preventiva del embargo de la vivienda habitual consisten en que el mandamiento estuviere causado por (i) deudas no empresariales o profesionales, (ii) deudas empresariales o profesionales contraídas con anterioridad a la inscripción como ERL, o bien (iii) obligaciones tributarias o con la Seguridad Social.
- El ERL debe formular y, en su caso, auditar las cuentas anuales de conformidad con lo previsto para las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada y depositarlas en el registro Mercantil, y de no hacerlo en el plazo de siete meses desde el final del ejercicio social perderá el beneficio de la limitación de responsabilidad, que recuperará tras su cumplimiento.
- La Disposición adicional primera de la Ley establece que la citada limitación no aplica a las deudas de derecho público del ERL, siendo posible el embargo de la vivienda habitual únicamente cuando no se conozcan otros bienes del deudor. Deberán transcurrir un mínimo de dos años entre la primera diligencia de embargo y la realización de su enajenación.

4. Sociedad de formación sucesiva (SLFS)

¿Qué es la sociedad de formación sucesiva?

- LSC art. 4 bis redacc Ley Emprendedores art. 12.2)
 - . Finalidad: Se crea este nuevo subtipo societario con el fin de abaratar el coste inicial de constituir una sociedad.
 - . Principal característica: Se constituye sin capital social mínimo
 - . Régimen jurídico: Es idéntico al de las sociedades limitadas, excepto por unas limitaciones y obligaciones que tienden a reforzar los recursos propios de la sociedad e impulsar que crezca a través de la autofinanciación.

4. Sociedad de formación sucesiva (SLFS)

LIMITACIONES Y OBLIGACIONES

- Se autoriza la constitución de sociedades de responsabilidad limitada con un capital inferior al mínimo legal de 3.000 euros, debiendo cumplir el régimen de formación sucesiva consistente en:
 - (i) Destinar a reserva legal el 20% del beneficio,
 - (ii) solo se puede repartir beneficios si el valor del patrimonio neto no es inferior al mínimo legal,
 - (iii) Las retribuciones a socios y administradores no pueden superar el 20% del patrimonio neto del ejercicio,
 - (iv) en caso de liquidación si el patrimonio es insuficiente para atender las deudas, socios y administradores responden solidariamente hasta 3.000 euros, y
 - (v) en la constitución no se debe acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias, respondiendo los fundadores y quienes les adquieran las participaciones asumidas en la constitución solidariamente frente a la sociedad y a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones.

5. Conclusiones.

- Perplejidad por el alto grado de “improvisación” y de las y de las continuas rectificaciones de criterios.
- Más obligaciones formales: Libros de socios y actas anuales.
- Sociedad Limitada de Formación Sucesiva: Dudo que esta regulación sirva de apoyo al emprendedor. Ya se podía constituir con aportaciones no dinerarias.
- Emprendedor de responsabilidad limitada: No es útil. No afecta a AEAT y SS.
- Una nueva oportunidad perdida para apostar por un cambio disruptivo que nos sitúe en el ecosistema emprendedor europeo.

Carlos Guerrero

Gracias